



# Resolución Ministerial

Nº 284-2015-MC

Lima, 25 AGO. 2015

**VISTO**, el Informe Nº 142-2015-DDC-CUS/MC de fecha de 7 de julio de 2015, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, y el Informe Nº 677-2015-OGAJ-SG/MC, de fecha 21 de agosto de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 01-2011-DRC-C/PQÑ-AIE-IYCM/RDEB, de fecha 9 de mayo de 2011, la Responsable del Proyecto de Investigación Arqueológica Camino Principal Antisuyu: Abra Qorao - Qolquepata da cuenta de la inspección realizada al Sector de Malquiwayq'o – Camino Prehispánico al Antisuyo, distrito de Taray, provincia de Calca, departamento de Cusco, que forma parte del Camino Andino Qhapaq Ñan, señalando la existencia de obras sin la autorización del Ministerio de Cultura y que son realizadas presuntamente por el señor Alberto Peña Palma, en su condición de responsable de la ejecución de las obras realizadas;

Que, con fecha 11 de julio de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco, emitió la Resolución Directoral Regional Nº 442/MC-CUSCO, por medio de la cual dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, contra el señor Alberto Peña Palma, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 49.1 de la Ley Nº 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural;

Que, mediante Informe Nº 673-2015-OAJ-DDC-CUS/MC, de fecha 15 de junio de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco opina que se proceda a remitir el expediente a la Sede Central del Ministerio de Cultura, con la finalidad de considerar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 442/MC-CUSCO;

Que, con Informe Nº 142-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 7 de julio de 2015, remitido al Despacho Ministerial, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 442/MC-CUSCO de fecha 11 de julio de 2011, por cuanto dicha instancia no contaba con facultades resolutorias correspondientes al caso, según indica dicho documento;

Que, de acuerdo con la información obrante en el expediente, se advierte que la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió la Resolución Directoral Regional Nº 442/MC-CUSCO de fecha 11 de julio de 2011, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Alberto Peña Palma, por los motivos indicados en dicho acto administrativo;

Que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 442/MC-CUSCO se encontraba vigente el Reglamento de Organización y Funciones del



Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2011-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2011;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado con Decreto Supremo N° 001-2011-MC, constituye el marco legal aplicable respecto a las competencias de los distintos órganos en cuanto al procedimiento administrativo sancionador en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, al momento del hecho referido, incluyendo a las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Que, los literales b) y c) del artículo 68 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura establecen como funciones de la Dirección de Control y Supervisión, respectivamente, emitir la resolución del inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en tal sentido, la competencia para emitir el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo sancionador y conducir la etapa de instrucción de dicho procedimiento le correspondía a la Dirección de Control y Supervisión, de conformidad con el marco legal acotado;

Que, en tal sentido, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional N° 442/MC-CUSCO, la Dirección Regional de Cultura de Cusco carecía de competencia para emitir resoluciones de inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual ocurre en el presente caso;

Que, lo expuesto determina que el mencionado acto administrativo contraviene lo estipulado en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual contempla a la competencia como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, indicando que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, configurándose por tanto un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 442/MC-CUSCO de fecha 11 de julio de 2011, correspondiendo retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 01-2011-DRC-C/PQÑ-AIE-IYCM/RDEB, de fecha 9 de mayo de 2011, que fuera emitido por la Responsable del Proyecto de Investigación Arqueológica Camino Principal Antisuyu: Abra Qorao - Qolquepata da cuenta de la inspección realizada al Sector de Malquiuyaq'o – Camino Prehispánico al Antisuyo, distrito de Taray,





# Resolución Ministerial

N° 284-2015-MC

provincia de Calca, departamento de Cusco, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente, resulta conveniente indicar que dado el carácter de acto administrativo inimpugnable del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no le resulta aplicable el plazo legal de un (1) año para ejercer la facultad de declaración de la nulidad de oficio previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del modo siguiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 442/MC-CUSCO, de fecha 11 de julio de 2011, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 01-2011-DRC-C/PQÑ-AIE-IYCM/RDEB, de fecha 9 de mayo de 2011, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la devolución del expediente a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a fin que en el marco de sus competencias legalmente previstas en la normatividad vigente en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, evalúe los hechos en los que se encontraría presuntamente involucrado el señor Alberto Peña Palma.

**Artículo 3°.-** Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 442/MC-CUSCO, de fecha 11 de julio de 2011.

**Regístrese y comuníquese.**

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura

